

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 14 DEL AÑO 2012.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DECRETO NUM. 875.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

**DECRETO NUM. 879.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 24**

**DECRETO NUM. 880.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLAPAM, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 30**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 879**

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA,  
TLACOLULA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>2,151,506.00</b>
INGRESOS SOBRE INGRESOS	432,202.00
IMPUESTOS	310,000.00
IMPUESTO PREDIAL	156,780.00
Predios Año Actual	76,520.00
Urbanos	80,260.00
Rústico	153,220.00
Predios Rezagos	67,620.00
Urbano	85,600.00
Rústico	100,000.00
Traslación de dominio	20,800.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,401.00
Diversiones y espectáculos públicos	428,302.00
<b>DERECHOS</b>	<b>193,000.00</b>
Alumbrado público	9,000.00
Aseo público	101,500.00
Mercados	7,000.00
Panteones	30,601.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,401.00
Licencias y permisos	2,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	69,800.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>5,000.00</b>
Contribuciones de mejoras	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,205,001.00</b>
Derivado de bienes muebles	1,200,000.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Productos financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>81,001.00</b>
Multas	70,000.00
Recargos	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>3,513,574.20</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3,513,574.20</b>
Fondo Municipal de Participaciones	2,556,522.43
Fondo de Fomento Municipal	729,017.12
Fondo Municipal de Compensación	121,759.68
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	106,274.98
<b>APORTACIONES</b>	<b>7,083,609.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>7,083,609.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,942,115.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,141,494.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Empréstitos	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>12,748,691.20</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

En el caso de las personas denominadas adultos mayores propietarios o poseedores tendrán derecho a una bonificación adicional que será del 50%, siempre que habiten en la comunidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**ARTÍCULO 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES  
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 19.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Funciones de circo	1,000.00	Por 8 días

**ARTÍCULO 20.-** Tratándose de funciones de circo que se establezcan en la población por un periodo diferente a 8 días, se cobrará la parte proporcional dividiendo la cuota entre 8 y multiplicándola por el número de días correspondiente.

**ARTÍCULO 21.-** Tratándose de juegos mecánicos y accionados por monedas o fichas se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Juegos mecánicos	50.00	Diarios
II.- Juegos accionados por Monedas o fichas	50.00	Diarios

**ARTÍCULO 22.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contrasera o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 23.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 24.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 25.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 26.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 28.-** Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 29.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Servicio especial de recolección de basura	\$ 300.00	Por viaje

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 30.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Por venta de carnes	\$ 15.00	Por día
b) Por venta de frutas, comida preparada, pan	\$ 10.00	Por día
c) Por venta de gelatinas y tamales	\$ 5.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 5.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00	Por día
a) Distribuidor de cerveza por mayoreo	\$ 50.00	Por visita
b) Distribuidor de refrescos por mayoreo	\$ 50.00	Por visita
c) Repartidor de dulces, lácteos, galletas, sabritas y discos	\$ 20.00	Por visita
d) Vendedores de nieves	\$ 25.00	Por visita
e) Vendedores de alimentos durante la fiesta	\$ 50.00	Por visita
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 150.00	Por operación
VIII. Otros	\$ 10.00	Por visita

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 31.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	
1.- Originarios	
a) Residentes en el municipio y fuera del municipio con operaciones al corriente	\$ 100.00
b) Originarios residentes fuera del municipio sin cooperación	\$ 1,500.00

2.- Vecindados	
a) Al corriente con sus cooperaciones	\$ 500.00
b) Sin cooperación	\$ 2,000.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Tiendas de Abarrotos	500.00	300.00	ANUAL
Farmacias	500.00	300.00	ANUAL
Tienda de Ropa	500.00	300.00	ANUAL
Tienda de Zapatos	500.00	300.00	ANUAL
Tiendas de Materiales para Construcción	5,000.00	3,000.00	ANUAL
Ferreterías	500.00	500.00	ANUAL
Videojuegos	500.00	500.00	ANUAL
Balconearías	500.00	500.00	ANUAL
Centro de Computo e Internet	500.00	500.00	ANUAL
Tortillerías	1,000.00	500.00	ANUAL

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 32.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 1,500.00
V. Búsqueda de documentos	\$ 10.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

**ARTÍCULO 33.-** Sólo podrán establecerse por estos derechos por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes del dominio público.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 5.00 M2
II. Asignación de número oficial a predios	\$ 50.00 Por asignación
III. Alineación y uso de suelo	\$100.00 Por alineación
IV. Construcción de albercas	\$ 50.00 M2
V. Aprobación y revisión de planos	\$100.00 Por caso
VI. Permiso de subdivisión de predios	\$500.00 Por permiso

**ARTÍCULO 35.-** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 36.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**ARTÍCULO 37.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 38.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 39.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 5,000.00	Anuales
II. Permisos temporales de comercialización	\$ 200.00	Diarios

**CAPÍTULO NOVENO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 40.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
I. Publicidad pegada en paredes y postes	\$ 1,500.00 Por permiso

**CAPÍTULO DÉCIMO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 41.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico ( en la cabecera)	40.00	Mensual
Uso Doméstico (en la agencia municipal)	40.00	Mensual
Uso Comercial (en la cabecera)	80.00	Mensual
Uso Comercial (en la agencia municipal)	80.00	Mensual

**ARTÍCULO 42.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Bimestral
Uso Comercial	50.00	bimestral

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable (en la cabecera)	200.00
II. Conexión a la red de agua potable (en la agencia)	120.00
III. Conexión a la tubería de drenaje (en la cabecera municipal)	1,500.00
IV. Conexión a la tubería de drenaje (en la Agencia Municipal)	1,500.00
V. Desazolve del Alcantarillado Público	8,000.00
VI. (en la cabecera municipal)	
VII. Desazolve de Alcantarillado Público (en la agencia Municipal)	8,000.00

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 43.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 44.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 45.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 46.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CONCEPTO CUOTA PERIODICIDAD**

I. CAMION VOLTEO	250.00	POR VIAJE
II. CAMION VOLTEO CON RETROEXCAVADORA	300.00	POR VIAJE
III. REVOLVEDORA	300.00	POR DIA
IV. RETROEXCAVADORA	300.00	POR HORA
V. TRACTOR		
a) BARBECHO	500.00	POR HECTAREA
b) RASTREADA	300.00	POR HECTAREA
c) SURCADA	300.00	POR HECTAREA
VI. AUTOBUS	6.00	POR PERSONA POR VIAJE
VII. AUTOBUS	1000.00	ESPECIAL QUE NO SUPERE LO 50 KM POR VIAJE REDONDO

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 47.-** Se cobrará por el uso y goce temporal de los bienes inmuebles de dominio privado del municipio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Auditorio Municipal	500.00	Diarios
-------------------------	--------	---------

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- IV. Donaciones,
- V. Otros.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 50.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	OBSERVACIONES
I. Escándalo en la vía pública	500.00	
II. Grafiti	1,000.00	Mas pintura para reparación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00	
IV. Tirar basura o desechos en la vía pública	200.00	A criterio del ayuntamiento

V.	Incendio provocados	1,000.00	Mas la reforestación del área dañada
VI.	Realización de actos inmorales	500.00	
VII.	Destrozo o daño al patrimonio municipal	1000.00	Mas la reparación del daño
VIII.	Quema de llantas	500.00	
IX.	Obstrucción de la vía pública (escombros, topes privados, vehículos, etc.)	500.00	Mas la reparación del daño
X.	Infracciones de tránsito	300.00	Por infracción

Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 59.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 60.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 61.-** Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Tratándose de reincidentes, el importe de la cuota se cobrará aplicando un 100% de incremento.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 52.-** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prorroga para paguen parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 15%.

**CAPÍTULO CUARTO  
INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 53.-** Constituyen indemnización, los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta publica que practique el ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 54.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

**CAPÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 55.-** Se cobrarán aprovechamientos diversos por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Venta de tierra para terreno	500.00	Por viaje
II.- Venta de arena	800.00	Por viaje
III.- Venta de aguas tratadas	5.00	Por hora

**ARTÍCULO 56.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMENEZ  
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS CUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Febrero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAJIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalstac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 Febrero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 879, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 880**

**PODER LEGISLATIVO**  
**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLAPAM, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Totolapam, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$ 737,002.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 12,000.00</b>
Del impuesto predial	5,000.00
Traslación de dominio	2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 42,001.00</b>
Alumbrado público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Por expedición de licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 73,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	72,000.00
Productos financieros	1,000.00

<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 610,001.00</b>
Multas	10,000.00
Donaciones	600,000.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$ 2,116,204.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>2,116,204.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1,586,582.00
Fondo de Fomento Municipal	457,522.00
Fondo Municipal de Compensación	65,608.00
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Fina de Gasolina y Diesel	6,492.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$ 3,731,284.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>3,731,286.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,521,173.00
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,210,111.00
Rendimientos	1.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 4.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$ 6,584,495.00</b>

**TÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 66.00 para predios urbanos y \$ 33.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.